



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/06/2017
EIXIDA NÚM. 16007

Ayuntamiento de Titaguas
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de la Iglesia, 7
Titaguas - 46178 (València)

=====
Ref. queja núm. 1613481
=====

(Asunto: Falta de respuesta a solicitud)

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

El autor de la queja en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “la Gerencia Territorial del Catastro (...), le ha notificado el valor catastral del solar de la era de su propiedad, (...).”*
- *Que “el recibo de pago del IBI urbana de dicho solar, tan solo refleja la cantidad a pagar en 2015, (...). Es decir, omite el valor catastral y el tipo de gravamen que aplica. Lo mismo ocurre en el recibo de 2016”.*
- *Que “el 12 de febrero de 2016 (...), solicito del Ayuntamiento de Titaguas (...).”*

Por último, el autor de la queja, nos comunicaba que no ha recibido respuesta a la solicitud presentada en fecha 12/2/2016.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Titaguas, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

<< 1º El Sr. (autor de la queja), con fecha 12 de febrero de 2016, presentó efectivamente escrito, respecto de la variación de la Gerencia del Catastro, respecto de la inclusión de aquellas edificaciones o solares ubicados en zonas urbanas, frente a dicha notificación de 15 de diciembre de 2015 el Sr. (autor de la queja) no formuló reclamación formal alguna.

2º.- Respecto de los conceptos que figuran en los recibos del IBI; debo indicarle lo siguiente, la gestión recaudatoria tanto en voluntaria como en

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

ejecutiva de todos los impuestos del Ayuntamiento de Titaguas, lo lleva la Diputación Provincial de Valencia; por otro lado existe un código denominado SEPA, aprobado por la unión europea (...), por el cual se establece los nueve conceptos que las entidades bancarias incluyen en sus recibos (...), no es competencia de este Ayuntamiento, es una instrucción a nivel de la unión Europea.

3º.- (...) este Ayuntamiento tiene Delegada la gestión Recaudatoria; y para mayor abundamiento (...) el Sr. (autor de la queja), ha sido Secretario-Interventor de este Ayuntamiento (...), conoce los procedimientos>>.

A la vista del informe solicitamos una ampliación del mismo, interesándonos por lo siguiente:

- Si el escrito presentado por el autor de la queja en fecha 12/2/2016 había sido contestado.
- Si se contestó a todas las cuestiones planteadas en el mismo
- Qué tipo de gravamen se aplicó en el IBI de 2014 y 2015.
- El reintegro solicitado de lo cobrado en exceso que manifiesta D. (autor de la queja).

En su segundo informe el mencionado consistorio nos comunicó, lo siguiente:

<< El Sr. (autor de la queja), con fecha 12 de Febrero de 2016, presentó efectivamente escrito, respecto a la variación de la Gerencia del Catastro, respecto de la inclusión de aquellas edificaciones o solares ubicados en zonas urbanas o urbanizables, frente a dicha notificación de 15 de diciembre de 2015, el Sr. (autor de la queja), no formuló reclamación formal alguna. En este caso como incida el procedimiento, el recurso lo debía formular frente a la Gerencia Regional del Catastro, (...).

(...); los recibos no los emite el Ayuntamiento, el padrón lo confecciona la Gerencia Regional del Catastro, lo remite a la Diputación, que es quien emite los recibos, y los cobran las entidades bancarias que atendiendo al código SEPA, indican los conceptos. Indicándose también que en los propios recibos, figura un código que cada interesado puede descargarse en internet y en el que figura completo los conceptos.

(...) hubo una reducción del tipo a aplicar por el Ayuntamiento y se reitera y además se hace constar que desde el año 2012, había un Decreto de Presidencia del Gobierno, por el cual se establecía un recargo en el tipo del IBI, (...).

El Sr. (...) no ha solicitado a la Diputación Provincial de Valencia ninguna reclamación, no se ha cobrado ningún exceso, como se explicita la Gerencia Regional del Catastro dependiente del Ministerio de Hacienda, aplica una revisión de valores, y formula un nuevo valor catastral, si el interesado como en este caso no recurre contra dicho acto y presenta dos años después un simple escrito ante este Ayuntamiento, ni es el organismo competente, ni es el plazo establecido un la Ley de Procedimiento Administrativo.>>

Del contenido de ambos informes dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones como así hizo, en el sentido

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/06/2017

Página: 2

básicamente de ratificarse en el contenido de su escrito inicial de queja y del mismo modo comunicándonos que partes del informe eran falsos.

En primer lugar, respecto a sus manifestaciones en las que cuestiona los informes remitidos por parte del Ayuntamiento de Titaguas en el sentido de que ciertas afirmaciones son falsas, consideramos que se trata más bien, de la expresión de su desacuerdo con dicho informe, en este sentido cúpleme informarle que no es competencia del Síndic de Greuges el resolver este tipo de discrepancias, toda vez que excede de nuestro ámbito competencial.

La determinación de la responsabilidad, civil o penal ha de dilucidarse en el seno de un proceso judicial, que es donde se encuentran presentes las garantías suficientes de contradicción de las pruebas e informes que cada una de las partes pueda aportar en defensa de sus posiciones, ya que, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución Española, la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado *“corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes”*.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente, se plantea esencialmente la falta de contestación al escrito presentado por el autor de la queja en fecha 12/2/2016, ya que el consistorio no nos ha comunicado la fecha en la que se realizó, ni nos ha adjuntado la misma.

En este sentido, el Art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero (vigente en el momento de la presentación del escrito), establece que:

“el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley *“el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa,

rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Asimismo, el principio de eficacia (Art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al escrito presentado, sino que esa respuesta también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Titaguas que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo

Común (actualmente el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Agradeciendo por adelantado el envío del informe solicitado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana